



**RESOLUCION No. CSJATR19-45**  
**24 de enero de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor SAMAET RAYMOND GARCÍA VÁSQUEZ contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00008Despacho (02)

**Solicitante:** SAMAET RAYMOND GARCÍA VÁSQUEZ  
**Despacho:** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Lenis Pimienta Rodríguez.  
**Proceso:** 2015-265.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2015-0365 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Samaet Raymond García Vásquez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015-265 el cual se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en faltas disciplinarias y en una mora injustificada en tramitar el expediente de la referencia, y pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 14 de enero de 2019 sobre la declaración de pérdida de competencia dentro del expediente enunciado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ATL. Radicado: 2.015 - 265.**  
**Demandante: ÁLVARO JOSÉ DE LA HOZ BARRIOS.**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**HECHOS POR LO CUAL SE SOLICITA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.**

1. Que de acuerdo a la decisión optada por el Tribunal Superior Del Distrito De Barranquilla Atl - Sala Laboral el día 27 de Julio 2018 ordeno modificar el #2 de la sentencia, revocar el #3 y confirmar en lo demás de la sentencia de primera instancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 -4



No. GP 059 -4

*Quilla*



2. - Que el día 21 de Agosto 2.018 el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Barranquilla ordeno por medio informe secretarial **obedézcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal.**
3. - Que el día 10 de Octubre del 2.018 se aprobó liquidación de costas.
4. - Que el día 02 Noviembre 2.018 - 09 de Noviembre 2018 - 03 Diciembre 2.018 - 10 Diciembre del 2018 se impetro impulso procesal siendo que hasta la fecha el Juzgado Primero Laboral no hemos obtenido Mandamiento de pago.
5. - Que mi poderdante es una persona de la tercera edad, además, manifiesto a este despacho que mi poderdante se encuentra sumergida en u estrés diario, sin saber la suerte de la pensión y a su vez manifiesta que se encuentra sumergida en una impotencia.
6. - Que actualmente hasta la fecha mi dependiente judicial realizando la respetiva revisión del proceso y este solo recibía información que el proceso ya se encontraba al despacho para librar mandamiento de pago.
7. Por esta razón considero ser procedente la intervención oportuna en este caso para lo cual por considerar que la actividad procesal ha sido muy poco activa en este proceso para lo cual aportare las copias necesarias y sus anexos

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*



*Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 16 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-31 vía correo electrónico el día 17 de enero de 2019, dirigido a la **Dra. LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2015-265, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. 0046 del 22 de enero de 2019, argumentando lo siguiente:

**LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.918.110 expedida en Riohacha (Guajira), acudo ante su digno despacho, en mi condición de **JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Ati.)**, en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir informe solicitado mediante memorial recibido a través de correo electrónico institucional el día 17 de Enero de 2019; a lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Que efectivamente en este juzgado, aparece radicado bajo el No. 080013105001-2015-00265, el proceso ORDINARIO LABORAL, en que funge como demandante el señor ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS y como demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>.-
2. Que al revisar dicho expediente, se encuentra la siguiente actuación procesal:



#### TRAMITE ORDINARIO

- ✓ Demanda presentada por el Dr. SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ, en representación del señor ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>. (F. 1 al 21).-
- ✓ Auto fechado julio 30 de 2015, mediante el cual se admite la demanda.
- ✓ Auto fechado julio 18 de 2016, mediante el cual se admite contestación de demanda y se señaló la fecha del día 27 del mes de julio de 2016 a las 10.30 de la mañana para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y SI FUERE EL CASO EN LA MISMA SECCION SE CELEBRARA AUDIENCIA DE TRAMITE, EN EL QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, ALEGATOS, JUZGAMIENTO, en la que se proferirá sentencia.<folio 47-48>

Mediante auto de fecha julio 29 de 2016, se señaló la fecha del día 9 de agosto de 2016, para la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y SI FUERE EL CASO EN LA MISMA SECCION SE CELEBRARA AUDIENCIA DE TRAMITE, EN EL QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS.

- ✓ El día 9 de Agosto de 2016 a las 11.30 de la mañana se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO, SE DECRETO PRUEBAS, SE CELEBRO AUDIENCIA DE TRAMITE, EN EL QUE SE PRACTICARON LAS PRUEBAS DECRETADAS, ALEGATOS, y se profirió sentencia en la que se Resolvió:
  - Primero: Declarar No probadas las excepciones de mérito incoadas por el apoderado judicial de la demandada <COLPENSIONES>, por los argumentos planteados en la parte considerativa de la sentencia.  
Segundo: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>, a reconocer y pagar al demandante <ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS>, identificado con la cc No. 7.478.351 de Barranquilla, la pensión de Vejez a partir del 8 de julio de 2012, por valor de \$683.167,80 con reajuste o los incrementos de ley mas las mesadas legales a que haya lugar.
  - Se ordena pagar Retroactivo a partir del 8 de julio de 2012 a junio 30 de 2016, la suma de \$34.216.234,93.
  - Tercero: Se declara prescrito el pago de las intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, por las razones jurídicas antes expuestas.
  - Cuarto. Agencias en derecho a cargo de la parte vencida <demandada>, las cuales se fijan en la suma equivalente a salario mínimo mensual legal vigente. Su cuantía se señalará en la etapa procesal pertinente.
  - Quinto: Si eventualmente, no es apelada la presente decisión, Consúltese con el superior, previa las anotaciones de rigor.
  - Se concedió recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes.

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 8 de marzo del 2018, resolvió:

- **Modificar** el numeral 2 de la sentencia de Primera Instancia en el sentido de " CONDENAR A COLPENSIONES> a reconocer y pagar al demandante ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS, la pensión de vejez a partir del 8 de julio de 2012, por valor de \$606.583,16, con el reajuste o incrementos de ley, más las mesadas adicionales a que haya lugar, cuyo retroactivo pensional hasta el 28 de febrero de 2018, asciende a la suma de \$49.267.838,58.





- **Segundo.** Revocar el numeral 3° de la sentencia de primera Instancia para el su lugar " Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada frente a los intereses moratorios y en consecuencia condenarla a reconocer y pagarlos desde el 8 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago de la prestación."
- **Tercero:** Adiciónese a la sentencia de primera instancia con un nuevo numeral:

"6." Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones <Colpensiones> a que efectúe el correspondiente descuento del retroactivo de las mesadas pensionales del actor por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que por ley debe sufragar el pensionado, con destino a la EPS en la que se encuentre afiliado o la que decida afiliarse y se le ordena incluir en nómina de pensionados del actor.

**Cuarto:** Confirmar los demás numerales.

**Quinto.** Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

**Sexto :** Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

✓ **MEMORIAL ADIADO JUNIO 27 DE 2018. POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DEL DEMANDANTE. SOLICITA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. ÍFS. 120^.**

Auto fechado 27 de Julio de 2018, se Obedeció y cumplió lo ordenado por la Honorable Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Mediante auto de fecha octubre 8 de 2018, se ordenó fijar y aprobar como costas de primera instancia, la suma de \$6.249.936 pesos, equivalente a ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes, del valor de la condena (F. 126).j

Honorable Magistrada:

De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido al proceso de la referencia, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión; pues en las distintas oportunidades en que la SECRETARÍA pasó al despacho, el expediente prenombrado; se procedió a imprimirle el impulso pertinente. Esto, por supuesto con observancia estricta del derecho fundamental y principio rector de IGUALDAD DE LAS PARTES

No obstante lo anterior, no podíamos actuar de idéntica forma con el petitum de la parte demandante y hoy quejosa; sobre ejecución por cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia. Esto, por cuanto el MANDAMIENTO DE PAGO, que persigue el actor, viene a ser la providencia que marca el sendero por el que se ejecutará la sentencia condenatoria en contra de la demandada -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>, entidad en que la Nación surge como garante, pues es quien responderá por el pago de las pensiones que aquella reconoce como administradora del régimen de prima media con prestación definida, del sistema integral de seguridad social en pensión; cuando se agoten sus ingresos y reservas.

AW5111



Luego entonces, para verificar el término en que procedía la ejecución de sentencias contra la aludida demandada, se procedió en providencia fechada 17 de enero de 2019 a aplicar por principio de analogía previsto en el art. 145 CPTSS.; lo consagrado en el art. 307 del CGP., que a la letra reza:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público: Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Negritas fuera de texto original>

Apoyado en dicha norma, este despacho judicial, argumentó

"... El tenor literal de la norma pre-transcrita, no da lugar a ninguna duda, sobre que en este caso, por tratarse de una condena al pago de suma de dinero, impuesta contra una entidad de naturaleza pública, en que la Nación funge como garante; la exigibilidad de dicha sentencia, solo resulta procedente a partir del vencimiento de los diez <10> meses posteriores a su ejecutoria

Así las cosas, encontramos que el auto fechado 27 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por sentencia de segunda instancia adiada de marzo de 2018, fue notificado mediante ESTADO No. 118 de Agosto 21 de 2018 y alcanzó ejecutoria el día 23 de agosto de 2018; por ser un proveído no susceptible de apelación. Luego entonces, los diez meses con que cuenta la condenada <COLPENSIONES>, para darle cumplimiento a las mentadas sentencias, fenecerían el 23 de agosto de 2019, lo que equivale a decir, que en estos momentos resulta petición antes de tiempo, lo pretendido por la parte demandante, sobre que se libre mandamiento de pago a su favor.

Esta nueva postura del despacho, encuentra soporte en precedente vertical emanado de la SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de fecha Diciembre 14 de 2018, dentro del proceso ejecutivo por cumplimiento de sentencia; en que funge como demandante el señor WILSON ENRIQUE ADARRAGA GUERRERO y como demandada <COLPENSIONES>, Rad. 08-001-31-05-011-2015-00403-02, rad, int <63.810-D>, M.P. Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz. En esta decisión se argumentó

"Por consiguiente, al otorgar esta disposición una prerrogativa a ciertas entidades públicas como la Nación, como lo es estatuir una inmunidad temporal que impide la ejecutabilidad de las sentencias judiciales que la condenan al pago de una suma de dinero, durante el lapso temporal de 10 meses, como igualmente lo contempla el artículo 192 del CPACA.; nos permite concluir que mientras este plazo no se cumpla, no es exigible por la vía ejecutiva y, ante la ausencia de algunos de los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente cuestionarlos por medio de los recursos o a través de las excepciones respectivas.

En el citado precedente, se reitera pronunciamiento de Noviembre 14 de 2018, emitido por esa misma Sala, en proceso similar adelantado contra COLPENSIONES, bajo el radicado interno No.63.511-D y código único radicador No. 08-758-31-12-012-2015- 00450-01 M.P. Dr. Jesús Balaguera Torné, en que se argumentó:



"Por lo tanto, en el caso concreto, la condena impuesta a COLPENSIONES, si bien existe, es perfectamente clara, no se discute y la providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma NO es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., en concordancia con los arts. 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que, para obtener su pago, el accionante deberá esperar e iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el precepto contenido en la norma adjetiva general citado.

Así las cosas, resulta improcedente librar mandamiento de pago por cuanto el título aportado no cumple el requisito de exigibilidad contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

Bajo estas premisas fáctica, jurídicas y jurisprudenciales, esta agencia judicial concluye que la obligación aquí demandada, carece de EXIGIBILIDAD, pues los documentos aportados como sendos títulos ejecutivos <sentencias>, no cumplen con las exigencias legales para ser tenidos como tal, por cuanto el condicionamiento para ser exigible no se encuentra plenamente demostrado y en consecuencia, se dispone NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el apoderado judicial del demandante <ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS>, contra <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES>....-

Para mayor ilustración de esa honorable Sala, nos permitimos remitirle copia del proveído ADIADO ENERO 17 DE 2019 mediante el cual NO SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO contra la demandada <COLPENSIONES>, por falta de EXIGIBILIDAD de la obligación cuya ejecución se perseguía. Se aclara desde ya, que debe el demandante ALVARO DE LA HOZ BARRIOS, acudir directamente en sede administrativa ante COLPENSIONES, a reclamar el pago de dicha obligación, para lo cual solo le basta presentar copia de DVD en que se recaudaron las audiencias mediante las cuales se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia secretarial sobre que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente, se remite copia del ESTADO mediante el cual fue notificado el aludido proveído.-

Como corolario de lo argumentado y explicado, me permito solicitar excluir de cualquier responsabilidad a la suscrita.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 17 de enero de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015-265.



## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*



*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Samaet Raymond García Vásquez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte



demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015-265 el cual se tramita en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, allego como pruebas los siguientes documentos:

- Siete (7) escritos solicitando impulso de procesos, no se logra observar la fecha de presentación en algunos.
- Copia de escrito presentando denuncia de bienes de fecha 27 de junio de 2018.
- Copia de auto de fecha 8 de octubre de 2018 donde se fijan agencias en derecho.
- Copia de auto de fecha 27 de junio de 2018, donde se ordena obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- Copia de la presentación de la demanda ejecutiva dentro del proceso.

Por otra parte, la **Dra. LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 17 de enero de 2019, mediante el cual, se niega librar mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del demandante ALVARO JOSE DELA HOZ BARRIOS, contra COLPENSIONES.
- Copia simple de la fijación en estado del 22 de enero de 2019 de las excepciones previas propuestas.

- **Del Caso Concreto:**

**TESIS:** *La normalización del motivo que origino el presente tramite, genera la imposibilidad de imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, por ello no se dispone dar apertura de vigilancia judicial.*

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de enero de 2019 por el Dr. Samaet Raymond García Vásquez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00265 el cual se tramita en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado despacho judicial, incurre en una mora injustificada dentro del expediente para pronunciarse sobre si libra o no mandamiento de pago dentro del expediente, lo cual lo soporta en los anexos allegados dentro de la presente solicitud de vigilancia judicial.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte de la **Dra. Lenis Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta en sus descargos las actuaciones procesales que se han realizado dentro del expediente tanto en primera como en segunda instancia y expone de manera resumida los argumentos que empleo dentro del auto de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual se logra normalizar la situación de inconformidad expuesta por el quejoso.

Esta Corporación hace claridad que dentro del expediente 2015 - 00265, si bien ha existido algún tipo de retardo por parte de la titular del recinto judicial desde la fecha de presentación de solicitudes, esta ha sido superada al proveerse el auto en mención.

*Lenis Pimienta Rodríguez*



De conformidad con lo expuesto en precedencia, esta Corporación considera que no existe mora alguna por parte del recinto judicial requerido y que la situación que generó la queja no le es atribuible, por lo que resulta improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la **Dra. Lenis Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla.

Finalmente de encontrarse en desacuerdo con las decisiones proferidas por la titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo, puede interponer los recursos que la ley le otorga para ello dentro del término establecidos y así le sea examinado la decisión en segunda instancia.

Se le recuerda al peticionario que esta Corporación dentro de sus funciones establecidas en el Artículo 101 de la Ley 270 de se encuentra:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Con lo cual intenta esta Seccional que de existir algún tipo de mora o retardo dentro de un expediente en resolver algún escrito presentado por las partes, esta situación sea superada en el trámite de la presente actuación administrativa establecida dentro del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, haciendo salvedad que esta Seccional no tiene injerencia alguna dentro de las decisiones proferidas por el funcionario judicial, lo anterior por lo establecido en el principio de independencia judicial que los cobija.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00265 del Juzgado Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lenis Pimienta Rodríguez**, al no ser procedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

